



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002401-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 388-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : IDA ERIKA MARIN CCANTO
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora IDA ERIKA MARIN CCANTO contra la Resolución de Gerencia General Nº 271-2024-GG/INEN del 4 de diciembre de 2024, emitida por la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante el acto administrativo contenido en la Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario – Exp. 175-2022 del 30 de noviembre de 2023¹, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS, en adelante la Entidad, dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora IDA ERIKA MARIN CCANTO, en adelante la impugnante, en su condición de Auxiliar en Limpieza de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios de la Entidad, por los hechos que se detallan a continuación:

“Se procede a dar inicio al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que presuntamente su conducta se encuentra tipificada en el tercer supuesto del literal j) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, que describe: Las ausencias injustificadas por [...] más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario; toda vez que registra un total de treinta y seis (36) días de ausencias injustificadas durante el periodo comprendido desde octubre a diciembre de 2022, esto es, conforme se detalla a continuación:

¹ Notificada a la impugnante el 5 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA CAS - 2022

CÓDIGO:7593	SERVIDORA: MARIN CCANTO IDA ERIKA	MES
Días de ausencia	10, 17,23,24,25,28 y 30	OCTUBRE 2022
Días de ausencia	02,05,07,09,10,12,14,15,17,19,22,24,26,28 y 29	NOVIEMBRE 2022
Días de ausencia	01,05,06,07,12,14,15,17,19,21,22,26,27 y 28	DICIEMBRE 2022
TOTAL DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS DESDE OCTUBRE A DICIEMBRE 2022		36 DÍAS DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS

”.

Por los hechos antes descritos se le imputó al impugnante haber incurrido en la falta prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil².

2. El 14 de diciembre de 2023, la impugnante presentó sus descargos, señalando principalmente los siguientes argumentos:
 - (i) Solicitó permiso a su jefe inmediato en diversas oportunidades por estar delicada de salud, y al negarle los permisos, se vio en la necesidad de ausentarse.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de inocencia.
 - (iii) Sufrió de problemas de salud que impidieron su asistencia regular al trabajo, acreditándolo con atención pre hospitalaria y comunicaciones por WhatsApp a sus jefes inmediatos.
3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 271-2024-GG/INEN del 4 de diciembre de 2024³, la Gerencia General de la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de doce (12) meses de suspensión sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en la falta prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057, al haberse ausentado injustificadamente por 35 días, en atención a que se justificó y verificó que el día 30 de octubre de 2022, la impugnante asistió a laborar de manera regular en dicha fecha.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario (Texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1410)

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.”

³ Notificada al impugnante el 5 de diciembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. El 26 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 271-2024-GG/INEN del 4 de diciembre de 2024, en base principalmente a los siguientes argumentos:
 - (i) Las ausencias injustificadas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, fueron motivadas por razones personales y de salud, las cuales fueron comunicadas a su jefe inmediato.
 - (ii) La sanción impuesta es excesiva, debiéndose reconsiderar la misma, debiéndose valorar su situación personal y familiar.
5. Con Oficio N° 00547-2024-ORH-OGA/INEN del 27 de diciembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante los Oficios N°s 001349 y 001350-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

12. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³.

¹¹**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹²**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹³**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁴ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁴**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁵, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁶.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
21. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

De la falta imputada a la impugnante

22. Sobre el particular, mediante Resolución de Gerencia General N° 271-2024-GG/INEN, del 4 de diciembre de 2024, la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, por haber incurrido en la falta prescrita en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haberse ausentado a su centro de trabajo, los siguientes días:

¹⁶**Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CÓDIGO:7593	SERVIDORA: MARIN CCANTO IDA ERIKA	MES
Días de ausencia	10, 17,23,24,25 y 28	OCTUBRE 2022
Días de ausencia	02,05,07,09,10,12,14,15,17,19,22,24,26,28 y 29	NOVIEMBRE 2022
Días de ausencia	01,05,06,07,12,14,15,17,19,21,22,26,27 y 28	DICIEMBRE 2022
TOTAL DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS DESDE OCTUBRE A DICIEMBRE 2022		35 DÍAS DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS

23. Ahora bien, sobre la falta imputada, se tiene que el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”.*
24. Realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario imputada a la impugnante se advierte que las inasistencias pasibles de sanción son aquellas que denoten una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir las obligaciones laborales, es decir, que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna.
25. Asimismo, de la norma antes mencionada se puede concluir que el supuesto de hecho de la misma establece que un servidor incurrirá en falta de carácter disciplinario si se ausenta injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos, o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario; siendo la consecuencia jurídica la sanción de suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario.
26. Sobre el particular, obra en el expediente los siguientes documentos:
- Informe N° 203-2022-SL-UFGA-OIMS-OGA/INEN del 2 de diciembre de 2022, a través del cual el Responsable del Servicio de Limpieza informa al Coordinador de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental, respecto a las faltas injustificadas de la impugnante de los meses de octubre (6 días) y noviembre de 2022 (15 días).
 - Tarjeta de Control CAS de octubre de 2022 de la impugnante, donde se verifica que no asistió a laborar 6 días.
 - Tarjeta de Control CAS de noviembre de 2022 de la impugnante, donde se verifica que no asistió a laborar 15 días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (iv) Informe N° 000517-2022-UFGA-OIMS/INEN del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual el Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental informa a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a las faltas injustificadas de la impugnante correspondiente a siete (7) días del mes de octubre y quince (15) días del mes de noviembre de 2022.
- (v) Informe N° 000002-2023-SL-UFGA-OIMS-OGA/INEN, del 04 de enero de 2023, a través del cual el Responsable del Servicio de Limpieza remite al Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental, las faltas injustificadas de la impugnante, adjuntando la tarjeta de control del mes de diciembre de 2022.
- (vi) Tarjeta de Control CAS de diciembre de 2022 de la impugnante, donde se verifica que no asistió a laborar 14 días.
- (vii) Informe N° 000005-2023 UFGA-OIMS/INEN, del 05 de enero de 2023, a través del cual el Jefe de la Unidad de Funcional de Gestión Ambiental comunica al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos las faltas injustificadas del personal de servicio de limpieza del mes de diciembre de 2022, indicando que la impugnante cuenta con catorce (14) faltas injustificadas.
- (viii) Informe Médico de Seguridad y Salud Ocupacional, del 20 de octubre de 2022, emitido por el medico ocupacional de la Entidad, respecto al diagnóstico de hemorragia uterina anormal de la impugnante, señalando como aptitud laboral, apto con restricciones.
- (ix) Conversaciones por WhatsApp de los días 7 y 8 de diciembre en las cuales la impugnante solicita cambio de turno para el día 10 de diciembre de 2022.

27. Al respecto, esta Sala considera pertinente señalar que en el presente caso nos encontramos ante un hecho objetivo, esto es, la ausencia al centro laboral en los días señalados, situación que se acredita con los medios probatorios señalados en el numeral precedente.

28. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por el impugnante en su recurso de apelación, esta Sala verifica que este último no ha presentado ningún argumento de defensa sobre las faltas injustificadas incurridas y tampoco ha presentado ningún documento que contradiga o desvirtúe las inasistencias en las fechas señaladas, limitándose a señalar que sus inasistencias de los meses de octubre, noviembre y diciembre fueron motivadas por razones personales y de salud, las cuales fueron comunicadas a su jefe inmediato; argumento que no desvirtúa la comisión de la falta materia del presente procedimiento, tomándose en consideración los medios probatorios actuados en el presente procedimiento.

29. En tal sentido, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, ha quedado plenamente acreditado que la impugnante faltó injustificadamente durante treinta y cinco (35) días, conforme lo precisado en el numeral 22 de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presente resolución en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022. En consecuencia, la impugnante incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, específicamente en el supuesto de más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

30. Es por ello que, se ha llegado a la conclusión que las inasistencias por treinta y cinco (35) días durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, devienen en injustificadas conforme a lo antes expuesto, por lo que a criterio de esta Sala, ello constituye la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 imputada a la impugnante ya que, su ausencia a su centro de labores durante dicho periodo de tiempo se encuentra desprovista de una motivación o causa justificada; lo cual denota que ha tenido una conducta tendiente a incumplir sus obligaciones laborales por sí misma, esto quiere decir que por propia voluntad determinó ausentarse de su centro de labores.
31. De otro lado, en su recurso impugnativo, la impugnante alega que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones es excesiva, debiéndose reconsiderar la misma, valorándose su situación personal y familiar.
32. De este modo, corresponde evaluar si la Entidad ha motivado los criterios de graduación para imponer a la impugnante la sanción disciplinaria de suspensión por doce (12) meses sin goce de remuneraciones y si esta resulta proporcional con el hecho imputado. Así, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…) **PERMITE** merituar la graduación de la sanción a imponer y realizar la variación de la sanción de **DESTITUCIÓN** inicialmente recomendada en la Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 30 de noviembre de 2024, por el Órgano Instructor a la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, más no a la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) MESES** recomendada por el Órgano Instructor en el Informe N° 001031-2024-ORH-OGA/INEN, debido a que el accionar de la citada servidora es altamente reprochable, considerando que el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, tiene como visión “Proteger, promover, prevenir y garantizar la atención integral del paciente oncológico, dando prioridad a las personas de escasos recursos económicos; así como, controlar, técnica y administrativamente, a nivel nacional los servicios de salud de las enfermedades neoplásicas y realizar las actividades de investigación y docencia propias del Instituto; de lo que se desprende entonces, que la Institución brinda esencialmente el servicio de salud, el cual repercute en el interés general; es decir, de la población en general” y que su inconducta afectó el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a los ciudadanos, considerando que gran parte de los usuarios de salud de la Entidad están conformados por **pacientes oncológicos**, quienes requieren de un especial cuidado, siendo sumamente importante realizar la limpieza y desinfección de los diversos ambientes del INEN, ambientes donde también se efectúa atención a dichos pacientes;

(...)

“AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS

Del hecho cometido y falta acreditada, se logra apreciar que el accionar de la servidora IDA ERIKA MARIN CCANTO ha afectado el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos en relación al bien jurídico afectado y la salud pública en relación al interés general afectado, al no haber asistido a laborar durante las siguientes fechas: 23, 24, 25 y 28 de octubre de 2022; 02, 05, 07, 09, 10, 12, 14, 15, 17, 19, 22, 24, 26, 28 y 29 de noviembre de 2022; y 01, 05, 06, 07, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 22, 26, 27 y 28 de diciembre de 2022, en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, conforme a las tres (03) Tarjetas de Control de Asistencia CAS – Código N° 7593 de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, conllevando su accionar a la desatención de la limpieza en las instalaciones del INEN.

(...)

LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN

La circunstancia periférica que rodea al hecho infractor referido a haber incurrido en treinta y cinco (35) días de ausencias injustificadas en la Entidad, durante el periodo comprendido desde octubre a diciembre del año 2022 y hace medianamente tolerable el impacto negativo de la falta es que la servidora IDA ERIKA MARIN CCANTO, conforme a lo evidenciado en el Informe Médico de Seguridad y Salud Ocupacional, emitido por la Dra. D.... V.... A.... M..., Médico Ocupacional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el 20 de octubre de 2022, tuvo un diagnóstico médico, lo cual, si bien es cierto no la imposibilitó de asistir a laborar, ya que podía laborar con restricciones, pudo haber generado eventualmente que los días anteriores y posteriores a la identificación de dicho diagnóstico médico se encuentre débil de salud a consecuencia del referido diagnóstico; escenario que será meritudo en la graduación de la sanción a ser impuesta en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

(...)

CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA

*La servidora **IDA ERIKA MARIN CCANTO** ha cometido la falta tipificada en el tercer supuesto del literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo, durante el periodo comprendido entre los meses de octubre a diciembre de 2022, al no haber asistido a laborar durante las siguientes fechas: **23, 24, 25 y 28 de octubre de 2022; 02, 05, 07, 09, 10, 12, 14, 15, 17, 19, 22, 24, 26, 28 y 29 de noviembre de 2022; y 01, 05, 06, 07, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 22, 26, 27 y 28 de diciembre de 2022.***

INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DE LA INFRACTORA

*De los hechos narrados y conforme se ha logrado comprobar, la servidora **IDA ERIKA MARIN CCANTO** cometió la falta imputada con predeterminación y voluntad, por los fundamentos expuestos en el presente Informe.
(...)"*

33. De la lectura de los fundamentos y criterios de graduación sustentados por la Entidad, esta Sala considera que se ha impuesto a la impugnante una sanción proporcional con la conducta cometida; por tanto, quedan desvirtuados los argumentos de la impugnante referidos a los cuestionamientos a la sanción impuesta.
34. Además, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, sobre la base de los medios de prueba señalados en los numerales precedentes, los cuales han sido valorados por la Entidad a efectos de acreditar la falta imputada a la impugnante. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por lo tanto, lo argumentado por la impugnante carece de sustento legal.
35. En consecuencia, esta Sala advierte, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, así como de los documentos contenidos en el expediente administrativo, que las ausencias de la impugnante por treinta y cinco (35) días durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 se encuentran debidamente acreditadas, dando lugar a la responsabilidad administrativa correspondiente.
36. En tal sentido, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, ha quedado plenamente acreditado que el impugnante faltó injustificadamente treinta y cinco (35) días durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022. En consecuencia, el impugnante incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, específicamente en el supuesto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de más quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

37. A partir de lo antes señalado, esta Sala advierte que la decisión de sancionarse al impugnante, por parte de la Entidad, fue adoptada sobre la base de diversos medios probatorios, lo cual no ha podido ser desvirtuado mediante el recurso de apelación interpuesto.
38. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora IDA ERIKA MARIN CCANTO contra la Resolución de Gerencia General N° 271-2024-GG/INEN del 4 de diciembre de 2024, emitida por la Gerencia General del INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora IDA ERIKA MARIN CCANTO y al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

